



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes de información con números de folio **330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 y 330026725000021**

## RESULTANDO

- I. El 11 de diciembre de 2024 y 06 de enero de 2025 respectivamente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** la solicitud de acceso a información con número de folio:

**330026724004770:**

*Solicito se me informe y dé cuenta del o los recursos interpuestos por la parte actora en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del conocimiento de su Sala Superior, de número de expediente 2476/19-EAR-01-2, en contra de la sentencia (resolutivo) emitida en dicho juicio. La sentencia fue dictada, al parecer, el 25 de septiembre de 2024. Una de las partes en el juicio de referencia es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Solicitó en particular, ante que instancia se impugnó, recurrió o apeló (lato sensu) la sentencia, previsiblemente con la interposición de un amparo directo, los particulares de dicha instancia, es decir el nombre o denominación del órgano jurisdiccional, número de expediente asignado al caso y partes del juicio." (Sic)*

**330026724004771:**

*Solicito copia simple en formato digital, de la sentencia (engrose) dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de expediente 2476/19-EAR-01-2, misma que al parecer fue emitida el 25 de septiembre de 2024. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) fue parte en el juicio de referencia por lo que cuenta y dispone de la sentencia." (Sic)*

**330026724004772:**

*"Solicito copia simple en formato digital, de la sentencia (engrose) dictada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de expediente 2476/19-EAR-01-2, misma que al parecer fue emitida el 25 de septiembre de 2024. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) fue parte en dicho juicio por lo que cuenta y dispone de la sentencia en comento." (Sic)*

**330026725000021**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



Solicito se me informe y dé cuenta del o los recursos interpuestos por la parte actora, Exploraciones Océánicas, S. de R.L. de C.V., en contra de la sentencia (resolución) dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del conocimiento de su Sala Superior, en el juicio de número de expediente 2476/19-EAR-01-2. La sentencia fue dictada, al parecer, el 25 de septiembre de 2024. Una de las partes en el juicio de referencia, amén de la mencionada, fue la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat). Solicitó en particular, ante que instancia se impugnó, recurrió o apeló (lato sensu) la sentencia; previsiblemente con la interposición de un amparo directo, así como los particulares de dicha instancia, es decir el nombre o denominación del órgano jurisdiccional, número de expediente asignado al caso y partes del juicio; así mismo, el estado procesal que guardan el o los juicios determinables en comento. (Sic.)

- II. Que mediante los **Oficios No. 112/0148 y 112/0149** de fecha **08 y 23 de enero de 2025**, signado en suplencia por ausencia del Titular de la UCAJ firmó el **Director de Legislación**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a la **sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, Oficio número 112/4505/2024 de fecha 30 de octubre de 2024** dirigido a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental** por el que se informa la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad. Oficio SRA/DGIRA/DG-04582 de fecha 10 de diciembre de 2024. Oficio 15832/2024 el cual contiene el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2024, por medio del cual se admite a trámite la demanda de amparo directo interpuesto en contra de la **sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024**; por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

330026724004770 y 330026725000021

“...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio número 112/4505/2024 de fecha 30 de octubre de 2024	Al respecto se informa que del análisis a las documentales que integran el expediente número	Artículo 104, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Handwritten signature



2025 Año de La Mujer Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat

Handwritten signature

Handwritten signature



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por el que se informa la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad.</p> <p>Oficio SRA/DGIRA/DG-04582 de fecha 10 de diciembre de 2024.</p> <p>Oficio 15832/2024 el cual contiene el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2024, por medio del cual se admite a trámite la demanda de amparo directo interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024.</p>	<p>132/2019, versan sobre las estrategias procesales realizadas por las partes en el juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2, mismo que se encuentra en etapa deliberativa, ya que se encuentra sustanciando un juicio de amparo interpuesto en contra de la sentencia dictada en el mismo, y por tanto dicha sentencia no se encuentra firme en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia no ha causado estado, es decir que de información que forma parte y guarda relación directa con el juicio de nulidad, cuya divulgación; inhibiría ese proceso o lesiona su terminación, por lo que se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.</p>	<p>Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

330026724004771 y 330026724004772

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>La sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533.</p>	<p>Al respecto se informa que del análisis a las documentales que integran el expediente número 132/2019 versan sobre las estrategias procesales realizadas por las partes en el juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2, mismo que se encuentra en etapa deliberativa, ya que se encuentra sustanciando un juicio de amparo interpuesto en contra de la sentencia dictada en el mismo, y por tanto dicha sentencia no se encuentra firme, en términos de lo</p>	<p>Artículo 104, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628.0600 www.gob.mx/semarnat



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia no ha causado estado, es decir que de información que forma parte y guarda relación directa con el juicio de nulidad, cuya divulgación, inhibiría ese proceso o lesiona su terminación, por lo que se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.	

Como se establece en el artículo 104 de la LGTAIP, la UCAJ justificó en el Oficio No. 112/0148 y 112/0149 los siguientes elementos como prueba de daño:

[...]

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

**Daño real:** Se estima que la divulgación de la información incluida en el expediente interno número **132/2019**, contiene la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, emitido por la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se identificó que la información forma parte del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 incluida la información solicitada sobre la sentencia dictada en dicho juicio **causaría un daño real, debido a que puede afectar la libertad y autonomía decisoria del órgano jurisdiccional competente para resolver lo que corresponda, así como la conducción del juicio de nulidad, el esclarecimiento de los hechos, el valor probatorio a favor de alguna de las partes, en virtud de que no se cuenta con el acuerdo en que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado, por lo cual, e interés de un tercero ajeno al procedimiento causaría un perjuicio al interés público.**

En caso de proporcionarse la información requerida respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



*encuentra sub-judice, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, debido a que dichos preceptos de manera expresa consideran a dicha información como reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, por tanto dicha información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*

**Daño demostrable:** *Dar a conocer la información solicitada de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño a las partes dentro del juicio.*

**Daño identificable:** *Al proporcionar la información solicitada respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, causaría un daño al poner en riesgo el debido proceso del juicio, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del órgano jurisdiccional decisor, al proporcionar la información sin que el juicio de nulidad esté concluido. Lo que a su vez causaría un daño real en el ámbito de competencia de la autoridad demandada respecto de la defensa de la emisión resolución impugnada en la que se determinó negar una autorización en materia de impacto ambiental por el riesgo de daño ambiental, con lo que se afectaría la libertad decisoria respecto a la evaluación en materia de impacto ambiental, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y**

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno pues se trata de información que no se encuentra firme y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional resolutor, en la conducción de los expedientes judicial que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expediente judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628.0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



*De igual forma divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado.*

*Aunado a lo anterior, divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad implicaría que cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio, pueden acceder al contenido de la respuesta al folio citado al rubro, pues de conformidad con la ley de la materia las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpezcan el adecuado desarrollo del juicio de nulidad o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el juicio de nulidad.*

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia (por ejemplo: medios de comunicación), lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar algún perjuicio.*

*De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite,**

*Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer en virtud de que la información solicitada es materia del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 que fue atraído por la Sala*



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



*Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, mismo que se encuentra en trámite.*

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y**

*Esto se acredita ya que lo solicitado es materia del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 que fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para fundamentar y motivar la aplicación de la prueba de daño, se acreditan los siguientes elementos:

*De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

**I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

*Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*

**II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

**Circunstancia de modo:** *realizarse realizó la búsqueda de la información en el archivo de trámite de la Coordinación Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, se encontró el expediente número 132/2019, que contiene la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, emitido por la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se identificó que la información forma parte del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice.*

**Circunstancia de tiempo:** *Actualmente se está sustanciando juicio de amparo en contra de la sentencia emitida en el juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2, por lo que dicho de nulidad se encuentra sub-judice.*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta UCAJ, se ubican en las oficinas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicas en calle de Ejército Nacional número 223, piso 10, a la A, colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

En virtud de que la unidad administrativa demanda determinó negar la autorización en materia de impacto ambiental y que la promovente del proyecto interpuso juicio de nulidad en contra de dicha determinación, mismo que se encuentra sub judice, se señalan:

**Daño real:** Se estima que la divulgación de la información contenida en el expediente del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 incluida la información solicitada sobre el medio de defensa en contra de la sentencia dictada en dicho **juicio causaría un daño real, debido a que puede afectar la libertad y autonomía decisoria del órgano jurisdiccional competente para resolver lo que corresponda, así como la conducción del juicio de nulidad, el esclarecimiento de los hechos, el valor probatorio a favor de alguna de las partes, en virtud de que no se cuenta con el acuerdo en que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado, por lo cual, e interés de un tercero ajeno al procedimiento causaría un perjuicio al interés público.**

En caso de proporcionarse la información requerida respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, debido a que dichos preceptos de manera expresa consideran a dicha información como reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, por tanto dicha información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información solicitada de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño a las partes dentro del juicio.

**Daño identificable:** Al proporcionar la información solicitada respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, causaría un daño al poner en riesgo el debido proceso del juicio, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del órgano jurisdiccional decisor, al proporcionar la información sin que el juicio de nulidad esté concluido. Lo que a su vez causaría un daño real en el ámbito de competencia de la autoridad demandada respecto de la defensa de la emisión resolución impugnada en la que se

2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



*determinó negar una autorización en materia de impacto ambiental por el riesgo de daño ambiental, afectando la libertad decisoria respecto a la evaluación en materia de impacto ambiental, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.*

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno pues se trata de información que no se encuentra firme y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional resolutor, en la conducción de los expedientes judicial que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.*

*De igual forma divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado.*

*Aunado a lo anterior, divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad implicaría que cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio, pueden acceder al contenido de la respuesta al folio citado al rubro, pues de conformidad con la ley de la materia las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpezcan el adecuado desarrollo del juicio de nulidad o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el juicio de nulidad.*

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;**  
y

*Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



*en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia (por ejemplo: medios de comunicación), lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar algún perjuicio.*

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

*La información solicitada versa sobre las estrategias procesales realizadas por las partes en el juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 que fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, mismo que se encuentra en etapa deliberativa, y por tanto no ha causado estado, al existir un juicio de amparo en el que se reclama la sentencia dictada en dicho juicio, y por tanto no ha causado estado, es decir que de información que forma parte y guarda relación directa con el juicio de nulidad, cuya divulgación, inhibiría ese proceso o lesiona su terminación, por lo que se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.*

...“(Sic)

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.*
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que la **fracción XI del artículo 113** de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos



administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los elementos, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos e forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)*

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los Lineamientos Generales, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

**TRIGÉSIMO.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos.

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada

Para ello, la LGTAIP exige una prueba de daño a los sujetos obligados en la que se demuestre de manera fundada y motivada que divulgar la información requerida pudiera afectar los supuestos del artículo 113.

En los artículos 113 fracción LGTAIP y 110 fracción de la LFTAIP se establecen las causas que proceden para clasificar la información como reservada y señala que, tratándose de las causales de reserva, éstas deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de la prueba de daño en la que los sujetos obligados demuestren, caso por caso, que su divulgación pudiera afectar los supuestos del artículo 113. Así también lo señaló a Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al indicar que, "puede considerarse reservada mediante la aplicación de la prueba de daño, si éstos demuestran que con su divulgación se actualizaría alguno de los supuestos legales en que se juzga preferible aplazar su acceso".

En los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas para los sujetos obligados se define la prueba de daño como "la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido, por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"

La Primera Sala de la SCJN determinó que la prueba de daño consiste "en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información".

El sujeto obligado que ostenta la información deberá ponderar y evaluar de manera fundada y motivada si al reservar la información solicitada se obtienen mayores beneficios y menores afectaciones que la difusión de la misma ya que la difusión de información lesionaría el interés jurídico tutelado. Para declarar la reserva de la información, el sistema normativo establece un método de ponderación para los sujetos obligados que parte de la premisa de la existencia de una colisión entre derechos cuya



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)





valoración se basa en los intereses en juego. El desafío que tienen los sujetos obligados para motivar y fundar adecuadamente la prueba de daño y poder cumplir con los requisitos establecidos en los Lineamientos es grande, ya que se requiere generar capacidades institucionales y profesionales del personal a cargo y una capacitación continua. Debido a que la reserva de la información pública es una excepción al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución, el estándar de ponderación para hacerlo efectivo es alto por lo que el fortalecimiento de las capacidades del personal a cargo debe convertirse en una prioridad institucional.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110 fracción XI de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que la información esté contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de los elementos normativos necesarios para actualizar la hipótesis de reserva en estudio, es decir, la fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia, y verificar si, en la especie, se acredita que la información solicitada forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado, que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



- IV. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **112/0148 y 112/0149**, la UCAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de la **sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, Oficio número 112/4505/2024 de fecha 30 de octubre de 2024 dirigido a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental por el que se informa la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad. Oficio SRA/DGIRA/DG-04582 de fecha 10 de diciembre de 2024. Oficio 15832/2024 el cual contiene el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2024, por medio del cual se admite a trámite la demanda de amparo directo interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024;** en virtud que la información se vulnera la conducción de los expedientes judiciales y por ello no se tiene una versión definitiva por lo que la información actualiza la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de dos años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción XI y 110, fracción XI de la LFTAIP**, relativo con el **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, mismos que consisten en:

*"Debido a que los documentos solicitados son materia de los juicios de amparo 279/2015, 1131/2017 y 718/2022; así como del Juicio de Nulidad 2804/23-EAR-01-6, radicado en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los cuales detentan el estado procesal de trámite o pendiente de resolución que haya causado estado, se configura la hipótesis normativa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información solicitada, pues su divulgación vulnera la conducción del expediente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis del juicio de nulidad y los medios probatorios que deben justipreciarse en dicha contienda, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.." (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

**Daño real:** Se estima que la divulgación de la información incluida en el expediente interno número **132/2019**, contiene la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, emitido por la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se identificó que la información forma parte del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 incluida la información solicitada sobre la sentencia dictada en dicho juicio **causaría un daño real, debido a que puede afectar la libertad y autonomía decisoria del órgano jurisdiccional competente para resolver lo que corresponda, así como la conducción del juicio de nulidad**, el esclarecimiento de los hechos, el valor probatorio a favor de alguna de las partes, **en virtud de que no se cuenta con el acuerdo en que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado, por lo cual, e interés de un tercero ajeno al procedimiento causaría un perjuicio al interés público.**

En caso de proporcionarse la información requerida respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, debido a que



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628.0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



dichos preceptos de manera expresa consideran a dicha información como reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, por tanto dicha información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información solicitada de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño a las partes dentro del juicio.

**Daño identificable:** Al proporcionar la información solicitada respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, causaría un daño al poner en riesgo el debido proceso del juicio, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del órgano jurisdiccional decisor, al proporcionar la información sin que el juicio de nulidad esté concluido. Lo que a su vez causaría un daño real en el ámbito de competencia de la autoridad demandada respecto de la defensa de la emisión resolución impugnada en la que se determinó negar una autorización en materia de impacto ambiental por el riesgo de daño ambiental, con lo que se afectaría la libertad decisoria respecto a la evaluación en materia de impacto ambiental, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no genera beneficio social alguno pues se trata de información que no se encuentra firme y



si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional resolutor, en la conducción de los expedientes judicial que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expediente judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

De igual forma divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado.

Aunado a lo anterior, divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad implicaría que cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio, pueden acceder al contenido de la respuesta al folio citado al rubro, pues de conformidad con la ley de la materia las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpezcan el adecuado desarrollo del juicio de nulidad o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el juicio de nulidad.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la UCAJ justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada, hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares





distintos a aquellos donde se imparte justicia (por ejemplo: medios de comunicación), lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar algún perjuicio.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP de la materia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

**Circunstancia de modo:** realizarse realizó la búsqueda de la información en el archivo de trámite de la Coordinación Administrativo y Judicial adscrita a esta UCAJ, se encontró el expediente número 132/2019, que contiene la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, emitido por la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el que se identificó que la información forma parte del





juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice.

**Circunstancia de tiempo:** Actualmente se está sustanciando juicio de amparo en contra de la sentencia emitida en el juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2, por lo que dicho de nulidad se encuentra sub-judice.

**Circunstancia de lugar:** Las constancias documentales obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de esta UCAJ, se ubican en las oficinas de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicadas en calle de Ejército Nacional número 223, piso 10, a la A, colonia Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

- III. **Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

**Riesgo de perjuicio real:** Se estima que la divulgación de la información contenida en el expediente del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 incluida la información solicitada sobre el medio de defensa en contra de la sentencia dictada en dicho juicio **causaría un daño real, debido a que puede afectar la libertad y autonomía decisoria del órgano jurisdiccional competente para resolver lo que corresponda, así como la conducción del juicio de nulidad, el esclarecimiento de los hechos, el valor probatorio a favor de alguna de las partes, en virtud de que no se cuenta con el acuerdo en que se tenga como totalmente concluido y haya causado estado, por lo cual, e interés de un tercero ajeno al procedimiento causaría un perjuicio al interés público.**

En caso de proporcionarse la información requerida respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP, debido a que dichos preceptos de manera expresa consideran a dicha información como





reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento, por tanto dicha información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general, consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**Daño demostrable:** Dar a conocer la información solicitada de manera previa a la conclusión del proceso judicial en tanto no haya causado estado, podría dar lugar a presiones mediáticas o sociales para resolver en determinado sentido, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar propiciando la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación; ocasionando un daño a las partes dentro del juicio.

**Daño identificable:** Al proporcionar la información solicitada respecto del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, el cual se encuentra sub-judice, causaría un daño al poner en riesgo el debido proceso del juicio, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del órgano jurisdiccional decisor, al proporcionar la información sin que el juicio de nulidad esté concluido. Lo que a su vez causaría un daño real en el ámbito de competencia de la autoridad demandada respecto de la defensa de la emisión resolución impugnada en la que se determinó negar una autorización en materia de impacto ambiental por el riesgo de daño ambiental, afectando la libertad decisoria respecto a la evaluación en materia de impacto ambiental, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante.

- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información, supera el interés público general de que se difunda. La difusión de la información no





genera beneficio social alguno pues se trata de información que no se encuentra firme y si un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional resolutor, en la conducción de los expedientes judicial que debe realizarse de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho, respetando la conducción de expediente judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que dé certeza a los interesados.

De igual forma divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio de los procedimientos, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que las sentencias definitivas hayan causado estado.

Aunado a lo anterior, divulgar información relativa al multicitado juicio de nulidad implicaría que cualquier persona, incluyendo aquellas que tuvieran intereses contrarios a las partes en el juicio, pueden acceder al contenido de la respuesta al folio citado al rubro, pues de conformidad con la ley de la materia las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpezcan el adecuado desarrollo del juicio de nulidad o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el juicio de nulidad.

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes, y**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, se aplica la restricción de la información solicitada,





hasta en tanto esta no deje de encuadrar en la hipótesis de reserva de la información contenida en las fracciones XI de los artículos 110 y 113 de las leyes de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de nulidad, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia (por ejemplo: medios de comunicación), lo que conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto sentencias hayan causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar algún perjuicio.

- VI. **En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada versa sobre las estrategias procesales realizadas por las partes en el juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 que fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, mismo que se encuentra en etapa deliberativa, y por tanto no ha causado estado, al existir un juicio de amparo en el que se reclama la sentencia dictada en dicho juicio, y por tanto no ha causado estado, es decir que de información que forma parte y guarda relación directa con el juicio de nulidad, cuya divulgación, inhibiría ese proceso o lesiona su terminación, por lo que se actualiza la causal de clasificación prevista en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentren en trámite, y***





Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer en virtud de que la información solicitada es materia del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 que fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata, mismo que se encuentra en trámite.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y**

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Esto se acredita ya que lo solicitado es materia del juicio de nulidad 2476/19-EAR-01-2 que fue atraído por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por considerarse de interés y trascendencia por la materia sobre la cual trata.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que se dirima y determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Es decir, **por regla general**, en un procedimiento materialmente jurisdiccional, la autoridad es sólo mediadora en la controversia suscitada entre las partes, y el procedimiento se lleva a cabo a través de una serie de actos concatenados que son provocados por las mismas en el proceso

En relación con las formalidades esenciales del procedimiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se*





*cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."*

De la jurisprudencia señalada, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información***





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



*confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Dos votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es a partir de la clasificación de información de la **UCAJ**, por lo anterior referido este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales), por lo que la información que integra la **sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024 y su aviso electrónico de notificación por boletín Jurisdiccional folio 22628533, Oficio número 112/4505/2024 de fecha 30 de octubre de 2024 dirigido a la Dirección**



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Alemán, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628.0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



**General de Impacto y Riesgo Ambiental por el que se informa la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad. Oficio SRA/DGIRA/DG-04582 de fecha 10 de diciembre de 2024. Oficio 15832/2024 el cual contiene el acuerdo de fecha 5 de diciembre de 2024, por medio del cual se admite a trámite la demanda de amparo directo interpuesto en contra de la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2024;** corresponde a información que vulnera la conducción de expedientes judiciales, la información que la **UCAJ** comunicó es susceptible de reserva, debido a que no ha causado estado.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104 de la LGTAIP** y en los numerales **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en los Oficio **112/0148 y 112/0149** de la **UCAJ** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP**, en relación con los numerales **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**SEGUNDO** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628.0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)



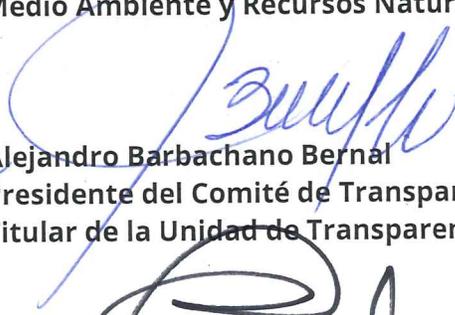
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

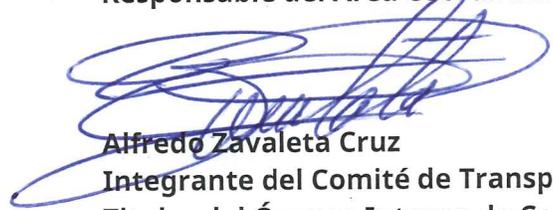
RESOLUCIÓN NÚMERO 024/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026724004770, 330026724004771, 330026724004772 Y 330026725000021



Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 24 de enero de 2025.

  
Alejandro Barbachano Bernal  
Presidente del Comité de Transparencia,  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
Raúl Alcántara Mendoza  
Integrante del Comité de Transparencia,  
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

  
Alfredo Zavaleta Cruz  
Integrante del Comité de Transparencia y  
Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México  
Tel: (55) 5628 0600 [www.gob.mx/semarnat](http://www.gob.mx/semarnat)